



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO
Accionado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE
Vinculada	HERNÁN DE JESÚS GRAJALES GALLEGO MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES CARLOS ZULUAGA LÓPEZ LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE
Instancia	PRIMERA
Radicado	050014003025 20200039500
Sentencia	Nº 173
Temas y subtemas	Derecho de petición. Hecho superado
Decisión	Deniega tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, con el fin de lograr la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la accionante que el 23 de junio de 2019 radicó petición ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, a través del correo electrónico ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co, que fue dispuesto por dicha entidad para la radicación de solicitudes durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación de la pandemia de COVID-19; sin que a la fecha de promoción de la acción de tutela hubiera obtenido respuesta alguna, pese a que el término perentorio para dar respuesta venció el 15 de julio de 2020.

1.2. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, resolver de forma clara, congruente y de fondo la solicitud que aduce haber formulado el 23 de junio de 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de julio de 2020 fue admitida la acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, disponiéndose la vinculación oficiosa de los señores HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES y CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, así como notificarles lo resuelto a la accionada y los vinculados, concediéndoles el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento, de lo cual fueron debidamente notificadas tal como obra en el expediente.

Posteriormente, en atención a la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE y mediante auto del 22 de julio de 2020, se vinculó por pasiva a la señora LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE, de lo cual fue debidamente notificada tal como se dejó constancia.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

1.4.1. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE se pronunció indicando que, la escritura pública N° 233 del 14 de febrero de 2005 mediante la cual el señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, constituyó hipoteca en favor de la señora LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE sobre sus derechos de cuota en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01 N-189760, ingresó el 27 de abril de 2005 de la Notaría Segunda de Envigado, con el fin de ser registrada y, posteriormente, el 01 de febrero de 2008, ingresó para su registro, la escritura pública N° 62 del 17 de enero de 2005, por medio de la cual el señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, transfirió a título de compraventa sus derechos de cuota sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-189760 en favor del señor CARLOS ZULUAGA LÓPEZ.

Luego, el 24 de abril de 2018, ingresó para su registro la sentencia N° 15 del 30 de mayo de 2012 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual, se ordenó la división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-189760, que se encontraba en cabeza de los señores CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES y FABIOLA MARÍA MONSALVE

RESTREPO, en razón de lo cual el bien fue segregado y adjudicado de la siguiente manera:

- LOTE UNO: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459076, a favor de MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES
- LOTE DOS: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459077, a favor de CARLOS ZULUAGA LÓPEZ.
- LOTE TRES: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459078, a favor de FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO

Al momento de registrar dicha sentencia, el funcionario calificador cometió un error en tanto trasladó la hipoteca constituida por el señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES en favor de la señora LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE sobre derechos de cuota en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-189760 mediante escritura pública N° 233 del 14 de febrero de 2005, a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 01 N-5459076 (anotación N° 1), N° 01N-5459077 (anotación N° 1) y N° 01N-5459078 (anotación N° 1), pese a que dicha hipoteca solo debía trasladarse al inmueble identificado con folio de matrícula N° 01 N-5459077, por cuanto el señor CARLOS ZULUAGA LÓPEZ fue el único que adquirió los derechos del señor GALLEGO GRAJALES, mediante la compraventa de derechos de cuota realizada mediante escritura pública N° 62 del 17 de enero de 2005, de conformidad con el artículo 2442 del Código Civil.

Indica que se tuvo conocimiento de tal error al dar trámite al turno de corrección C 2020-1128, en el que se solicita se deje sin efecto la anotación N° 1 realizada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459078, de manera tal que se procedió a dejar sin efecto la anotación N° 1 de los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459078 y N° 01N-5459078 mediante Resolución N° 0142 del 16 de julio de 2020, y a dar publicidad a dicho error con la expedición de certificado de tradición y libertad, y con la constancia de inscripción anexa al documento, con el fin de que los folios de matrícula inmobiliaria en todo momento reflejen el real estado jurídico de los inmuebles, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1579 del 2012 que faculta al Registrador para corregir los errores que se cometan en el proceso de registro.

Precisa que la Resolución N° 0142 del 16 de julio de 2020 se encuentra pendiente de ser notificada a los señores LUCIA MEJÍA BUSTAMANTE, HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES y FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO, para lo cual fueron debidamente citados, aportando prueba de ello. E informa que la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO contestó a dicha citación el mismo día en que fue emitida la presente contestación, indicando que es adulto mayor con riesgo de contagio por Covid-19, solicitando en tal

sentido le sea notificada por vía electrónica la resolución de corrección, petición que afirma sería resuelta en el transcurso de mismo día.

Hace una breve exposición normativa sobre las formas en que de conformidad con el Estatuto Registral se pueden realizar las correcciones de los errores en lo que se incurra en el ejercicio de tal actividad, de la siguiente manera:

- Cuando no se ha dado publicidad mediante la expedición de certificados, o notificaciones a los usuarios, o el documento aún permanece en las oficinas de registro, el cual se procede a enmendar mediante auto de cambio de estado, o cambio directo por solicitud del funcionario calificador o interesado, en cuyo caso el término de corrección está entre 5 y 10 días.
- Cuando se ha dado publicidad al acto registral, y no afecta derechos de terceros, este procede por solicitud de los interesados, por existencia de documento asociado que dé cuenta del error cometido, o porque es detectado por un funcionario calificador; en este evento el documento tiene dos procesos uno que es del área de correcciones y calificación por cuanto luego de hacer el análisis del presunto error se emite una resolución, y otro de cumplimiento, una vez notificada la resolución y en firme, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, trámite que en promedio tarda 15 días hábiles, en caso de que los usuarios se notifiquen inmediatamente sean llamados para ello. Precisa que el caso objeto de debate se enmarca dentro de este evento.
- Cuando la corrección afecta derechos de terceros, evento en el cual es necesario realizar el procedimiento administrativo denominado actuación administrativa, el cual puede tardar aproximadamente tres meses, por la necesidad de citar a los terceros afectados garantizando su derecho de defensa y el debido proceso administrativo registral, trámite sujeto a recursos ante la Superintendencia Nacional de Registro y puede tardar un poco más.

Manifiesta la carencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto el trámite de corrección pretendido depende del agotamiento de un debido proceso administrativo registral, y señalando que el trámite de acción de tutela no es adecuado para pretermitir términos legales.

Solicita finalmente que se declare el hecho superado por cuanto la resolución que ordena la corrección solicitada ya fue emitida y se encuentra pendiente de ser notificada, exponiendo las dificultades que presenta para prestar el servicio de manera idónea, pues afirma que muchos de sus empleador se encontraban disfrutando de sus vacaciones, de incapacidades médicas, permisos sindicales y toda vez que algunos de ellos personas que no pueden acudir a las instalaciones de la entidad por presentar comorbilidades que los pone en riesgo ante un posible contagio de COVID 19.

1.4.2. Los señores HERNÁN DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES, CARLOS ZULUAGA LÓPEZ y LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE guardaron silencio pese a haber sido notificados debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

Artículo 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud que aduce haber elevado el 23 de junio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como es el caso que aquí se trata.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo, el derecho de petición fue regulado expresamente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante el cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo como reglas generales:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente al derecho de petición, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en

Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T-357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.
Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

3.3.2 HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

Y mediante sentencia T- 422 de 2012, señaló que:

(...) Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La protección del derecho fundamental de petición que reclama la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, se funda en la falta de respuesta a la solicitud que aduce haber elevado ante esta entidad el 23 de junio de 2020.

Con el fin de hacer una contextualización sobre el objeto de la petición, es importante precisar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-189760 era propiedad en común y proindiviso de los señores MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES, FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO y HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, último quien mediante escritura pública N° 233 del 14 de febrero de 2005 constituyó hipoteca sobre sus derechos de cuota en favor de la señora LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE, registrada el 27 de abril de 2005; y posteriormente el 1 de febrero de 2008, fue registrada la escritura pública N° 62 del 17 de enero de 2005, por medio de la cual el mismo señor HERNÁN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES, transfirió a título de compraventa sus derechos cuota a favor del señor CARLOS ZULUAGA LÓPEZ.

Posterior a ello, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín mediante sentencia N° 15 del 30 de mayo de 2012, ordenó la división material de dicho inmueble identificado

² Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

con folio de matrícula inmobiliaria N° 01 N-189760, en razón de lo cual fue segregado y adjudicado, gravándose con hipoteca todos los inmuebles nacientes en favor del señor CARLOS ZULUAGA LÓPEZ así:

- LOTE UNO: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459076, en favor de MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES.
- LOTE DOS: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459077, en favor de CARLOS ZULUAGA LÓPEZ.
- LOTE TRES: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459078, en favor de FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO.

Obra en el expediente documento suscrito por la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO, mediante el cual solicita a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE la corrección de la anotación N° 1 *ESPECIFICACIÓN: HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA*, del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5459078 el 27 de abril de 2005 correspondiente al inmueble del que es propietaria.

Con el fin de acreditar la entrega de dicha solicitud, obra captura de pantalla del envío de la misma efectuado el 23 de junio de 2019 desde el correo julieta.urrego@gmail.com, y con destino al correo electrónico ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co dispuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE para el trámite y radicación de solicitudes durante la vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación de la pandemia de COVID 19.

Ante ello, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE dio respuesta a la acción de tutela afirmando haber expedido la Resolución N° 0142 del 16 de julio de 2020 por medio de la cual se efectuó la corrección pretendida por la accionante; acto del cual aporta copia así como de la citación para notificación personal realizada a la peticionaria y a los demás propietarios afectados con el error, estimando además no haber incurrido en vulneración del derecho fundamental reclamado.

En pos de verificar que la actora hubiera sido notificada de la Resolución N° 0142 del 16 de julio de 2020 emitida por el ente registrador accionada, en pos de verificar que todos sus pedimentos hubieran sido atendidos, se estableció comunicación telefónica con la señora Julieta Urrego Restrepo, hija de la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO, de la que obra constancia secretarial en el expediente, quien indicó que su madre había sido efectivamente notificada de dicho acto administrativo, mismo

comprendía una resolución de fondo, completa y congruente con las peticiones elevadas mediante la solicitud radicada en dicha entidad el 23 de junio de 2019.

Así mismo, examinada la prueba documental recaudada a efectos de determinar si la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE cumple con los requisitos para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que constituya un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente con lo pedido, se tiene que el objeto de la solicitud elevada se encuentra satisfecho, tal como lo indicara expresamente la hija de la peticionaria.

Ante las circunstancias descritas, la respuesta emitida por la entidad accionada, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, toda vez que, si bien está acreditada la mora en dar respuesta a la accionante, también está probado que, con la conducta asumida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE durante el trámite de esta acción, cesó la vulneración del derecho comprometido y en tal sentido se declarará improcedente por carencia actual de objeto la acción de tutela que aquí se decide.

Mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional al respecto según la cual, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, como ocurre en el caso *sub examine*, en el que la acción de tutela perdió su razón de ser, porque la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que el amparo constitucional al derecho de petición ha de ser negado al constatarse una carencia actual de objeto de protección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora FABIOLA MARÍA MONSALVE RESTREPO (C.C 32.076.926) en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: PREVENIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE para que se abstenga de incurrir en conductas vulnerarias

de los derechos fundamentales de los ciudadanos, para lo cual se ordena la notificación de este fallo por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR a los señores HERNÁN DE JESÚS GRAJALES GALLEGO, MARÍA BLANCA GRAJALES GRAJALES, CARLOS ZULUAGA LÓPEZ, LUCILA MEJÍA BUSTAMANTE, de la presente acción, por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31 Decreto 2591 de 1991), y una vez retorne, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

***Válido como firma digital por Teletrabajo
(Ley 527 de 1999 y Decreto reglamentario 2364 de 2012)***

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza